

## ¿QUÉ OCURRE SI UNA SAS OMITI REQUISITOS ESENCIALES O INCUMPLE FORMALIDADES EXIGIDAS?

*Jorge A. Marcotullio*

### RESUMEN:

Consideramos que, tanto en supuestos de SAS con omisión de requisitos esenciales o incumplimiento de formalidades, la consecuencia es idéntica: quedan comprendidos en la Sección IV de la Ley General de Sociedades. Esto así, en la medida que el ordenamiento societario matriz es de aplicación supletoria, con la finalidad de servir de apoyo a la Ley 27.349.



### 1. Introducción <sup>1</sup>

La Ley 27.349 denominada “Apoyo al Capital Emprendedor” (en adelante Ley SAS) contiene, entre otros aspectos, la regulación de un nuevo tipo societario, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Esta norma que podríamos simpáticamente calificar de “ómnibus”, ya que prevé diversos temas, se ocupa a partir del Art. 33 de regular la SAS.

Ahora bien, el interrogante que nos proponemos como título de esta ponencia pretende impulsar una breve reflexión que justifique nuestra postura en torno a la SAS que omite requisitos esenciales, ya sean tipificantes o no <sup>2</sup>, o bien, incumple formalidades. Su respuesta motiva a la redacción de esas ideas.

---

<sup>1</sup> El empleo de la primera persona del plural en la redacción obedece a razones de preferencia expositiva.

<sup>2</sup> La distinción entre requisitos esenciales tipificantes o no, prevista en el Art. 25 de la Ley General de Sociedades, resulta a los fines del presente trabajo una distinción didáctica. La omisión puede estar generada por un requisito esencial común a todo contrato societario, previsto en la norma matriz en su Art. 11 LGS, o en un requisito propio de la SAS, previsto en el Art. 36 de la Ley 27.349.

## 2. Desarrollo

La SAS es un nuevo tipo societario que, por razones legislativas, no fue incluida en el plexo normativo matriz de la Ley General de Sociedades. El Art. 33 de la Ley 27.349 prevé: *“Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley”*.

Teniendo en cuenta ello, nos hacemos el siguiente interrogante. ¿Qué ocurre cuando la SAS omite requisitos esenciales, ya sean éstos propios del tipo o comunes a todos, o incumple formalidades exigidas? En forma a priori, entendemos que la sociedad constituida bajo el tipo SAS que quede comprendida en alguno de los dos supuestos del interrogante, debe reputarse como una sociedad de la Sección IV de la Ley 19.550.

Como sabemos, la Sección IV de la Ley General de Sociedades contiene una regulación propia e innovadora. No profundizaremos sobre esta clase de sociedades denominadas “simples, libres, residuales o informales”, ya que exceden el marco de este trabajo. Solamente, nos limitaremos a señalar las tres puertas de acceso que existen para quedar comprendida una sociedad dentro de esta sección.

Conforme al Art. 21 de la Ley General de Sociedades, quedan comprendidas en esta regulación tanto las sociedades no constituidas en base a un tipo previsto en el Capítulo II de la Ley, las sociedades que omitan requisitos esenciales tipificantes y las sociedades que incumplan requisitos formales. En todos estos supuestos, la consecuencia regulatoria es idéntica, cual es, quedar bajo las prescripciones de los Arts. 21 a 26 de la Ley 19.550.

En este sentido, puede darse el supuesto que una sociedad constituida bajo el tipo SAS no cumpla con un requisito esencial, como podría ser, la falta de consignación del capital social, su división y representación en acciones, de acuerdo al Art. 36, Inc. 6) de la Ley SAS. También podría ser el caso, que la SAS se constituya por instrumento privado sin certificación de firma, o incluso, que sea constituida por instrumento particular sin contar con los recaudos de la firma digital de acuerdo al Art. 35 de la Ley SAS.

Consideramos que en ambos supuestos la consecuencia es idéntica: quedar comprendidos en la Sección IV de la Ley General de Sociedades. Esto así, en la medida que el ordenamiento societario matriz es de aplicación supletoria, con la finalidad de servir de apoyo a la Ley 27.349. Esta afirmación la hacemos a partir de los siguientes argumentos.

En primer lugar, la terminología empleada por la legislación que da sustento a la SAS reconoce en su Art. 33 la naturaleza supletoria del ordenamiento societario general. Ello, bajo una condición de armonización normativa por denominarlo de algún modo, cual es la conciliación. La norma indicada, en su parte pertinente, señala: *“Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley”*.

En segundo lugar, entendemos que la conciliación de ambos ordenamientos es una constante en diversos aspectos. Por decantación, a falta de previsión de algún instituto por parte de la legislación de SAS, le serán aplicables las reglas de la Ley General de Sociedades. En este sentido, no encontramos previsto en la Ley 27.349 reglas que permitan encausar una situación de esta índole. Es decir, si una sociedad bajo el tipo de SAS omite requisitos esenciales, por instrumentación inadecuada, o incluso, haciéndolo correctamente no inscribe registralmente su contrato, debe ser reputada como una sociedad de la Sección IV de la Ley 19.550.

Finalmente, justificamos nuestra postura a partir de la ley aplicable y los criterios previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación. El Art. 150 de este cuerpo legal establece: *“Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades”*.

Teniendo presente el núcleo normativo de leyes aplicables para personas jurídicas de carácter privado, podemos hacer la siguiente deducción. La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, conforme lo prevé la Ley SAS. Este sujeto de derecho se rige por las normas imperativas de la Ley 27.349, en su defecto del CCCN, y por las normas del contrato constitutivo y sus modificaciones. Pero, supletoriamente, por las normas de “leyes especiales” como prevé el Art. 150 inc. c) del CCCN. Esto significa en nuestro criterio, una coordinación normativa entre la Ley 27.349 y la Ley General de Sociedades 19.550.

Entendemos por supletorio a aquello que reemplaza la falta. Específicamente vinculado al tema que nos ocupa, si no se encuentra prevista esta circunstancia de una SAS que omite requisitos esenciales, ya sean tipificantes o no, o bien, incumple formalidades, creemos que esta falta regulatoria de la Ley SAS está suplida por la legislación societaria matriz, bajo la Sección IV.

### **3. Conclusiones**

Quizás se podría haber incorporado la regulación de la SAS dentro del ordenamiento de la Ley 19.550. Como ello no sucedió, ahora nos desafía en la labor interpretativa. Partiendo de allí, sostenemos que la SAS que no pueda encuadrar, por las razones analizadas, dentro de su propio ordenamiento, debe quedar comprendida en las previsiones generales de la Sección IV de la Ley General de Sociedades.

Esta postura nos permitirá tener mayor certeza ante la presencia de supuestos como los postulados en esta ponencia. Esto es, tener conocimiento sobre las normas aplicables a la SAS que omite requisitos esenciales, ya sean éstos tipificantes o no, o bien, incumple formalidades. Específicamente, tendremos claridad de las reglas acerca de cuál es el régimen de responsabilidad del socio único o de una pluralidad, posibilidad de oposición o no de su organización contractual, el procedimiento de subsanación o disolución, la inscripción de bienes registrables, los medios para probar su existencia, entre otros aspectos.